

NO TODAS LAS TARJETAS DE CRÉDITO SON USURARIAS, ES POSIBLE QUE HAYA FUTURO PARA LA FINANCIACIÓN DE CONSUMO¹

Alicia Agüero Ortiz

Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: A lo largo de este artículo analizaremos dos resoluciones que declaran la validez de dos tarjetas de crédito, desestimando su consideración como usurarias por no imponer intereses notablemente superiores a los intereses normales del mercado y por no suponer ninguna desproporción de acuerdo con las circunstancias del caso. Estas resoluciones arrojan un halo de esperanza a los consumidores, pues tras la STS de 25 de noviembre de 2015² y otras afines, sólo cabía esperar el cierre del mercado de las tarjetas de crédito y la condena al recurso de prestamistas privados al margen de la legalidad.

Palabras clave: Usura, tarjetas de crédito, notablemente superior, manifiestamente desproporcionado, Ley de Represión de la Usura, intereses remuneratorios, TAE.

Title: Not all credit cards are usurious, there may be a future for consumer finance

Abstract: Throughout this article we will analyze two court rulings that declared the validity of two credit cards and that rejected considering them usurious arguing that these credit cards did not impose interests notably higher than normal market interests and that those interests were not manifestly disproportionate under the given circumstances. These court rulings offer a glimmer of hope for consumers, because after the Spanish Supreme Court ruling of 25th November 2015 and others similar, the only consequence that could be expected was the credit cards market foreclosure which would condemn consumers to recourse to private lenders -who act outside legality- to get funding.

Keywords: Usury, credit cards, notably higher, manifestly disproportionate, Act for the Repression of Usury, ordinary interest, APR.

SUMARIO. 1. Sentencia nº 64/16 del JPI nº 4 de Igualada, de 22 de septiembre de 2016. 2. Sentencia nº 201 del JPI nº 27 de Sevilla, de 20 de septiembre de 2016. 3. El concepto de usura: abuso inmoral. 4. Interés notablemente superior al normal

¹ Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).

² RJ 2015\5001.

“del mercado”. 5. Además, desproporcionado con las circunstancias del caso. 6. Conclusiones.

1. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Igualada, nº 64/16 de 22 de septiembre de 2016

El pasado 24 de febrero de 2016 un consumidor a una entidad de crédito ejercitando acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en mayo de 2005 por concurrir error en su consentimiento y, acumuladamente, acción de nulidad por abusividad de determinadas cláusulas del contrato, en particular, de la cláusula de intereses remuneratorios.

Respecto a la alegación de error en el consentimiento, el JPI recordó la reiterada doctrina jurisprudencial del TS, según la cual el error ha de ser esencial, esto es, debe recaer presuposiciones respecto a la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato que hubieran sido causa principal de la celebración del contrato; y excusables, a saber, que no pudiera ser evitado por quién lo alega empleando una diligencia media o regular, de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, teniendo en cuenta que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes, siempre que tal información le sea fácilmente accesible.

El demandante sostuvo que su error fue causado por la falta de entrega del contrato por la demandada, sin embargo, en su escrito de demanda aportó el anverso de dicho contrato, que fue adjuntado al completo por la demandada en su escrito de contestación a la demanda. Dado que el contrato recogía los elementos esenciales del mismo (tipo de interés, comisiones y demás condiciones aplicables al uso de la tarjeta de crédito), y constaba firmado por el demandante, el JPI declaró la inexistencia del pretendido error pues *“la entrega del contrato y la firma excluye el error, pues de lo contrario iríamos contra la doctrina de los actos propios”*. Es más, el JPI destacó que el hecho de que la tarjeta hubiera sido ofrecida en la calle por comerciales de la entidad, y no en una oficina de la entidad en base a la confianza que pudiera existir con el personal de “toda la vida”, obliga a extremar las precauciones y a informarse, de conformidad con el canon de diligencia media del *parterfamilias* del que habla el Código Civil.

Respecto a la reclamación de abusividad de los intereses remuneratorios, se alegó dicha abusividad de forma entremezclada con referencias a la Ley de Represión de la Usura, por lo que el JPI realizó un análisis diferenciado de ambos supuestos. En primer lugar, rechazó que cupiera someter a los intereses remuneratorios al control de abusividad pues *“no resulta de aplicación la normativa de protección de consumidores para limitar el importe de los tipos de interés remuneratorios”*. Habida cuenta de que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato, están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, que sólo sería aplicable respecto al control de transparencia. En este sentido, el JPI consideró que el control de

transparencia resultaba sobradamente superado puesto que el consumidor contrató con pleno conocimiento de la carga onerosa de la contratación, habiendo podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir la que le resultara más favorable, debido a que toda la información respecto a la carga onerosa constaba especificada en el contrato, en concreto que los intereses a abonar ascendían a TAE 27,24%.

En segundo lugar, evaluó las alegaciones relativas a la usura del contrato de tarjeta de crédito. El demandante, sobre la base de la última y novedosa interpretación del TS de la LRU que rompe con toda su jurisprudencia anterior³, alegó que para evaluar la usura de los intereses remuneratorios no había de tomarse en consideración el tipo de interés pactado, sino la TAE; que no era necesario que concurrieran acumuladamente los requisitos objetivo y subjetivo del art. 1 LRU; y que la TAE debía ser comparada con las estadísticas del BdE para determinar si efectivamente era un interés notablemente superior al "normal del dinero". Pues bien, el JPI comprendió que el préstamo no era ni podía ser usurario, pues ni siquiera se cumplía uno de los requisitos de la LRU: evidentemente no se cumplía el requisito subjetivo, a saber, que hubiera sido aceptado a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales –tampoco fue alegado–; ni se cumplía el requisito objetivo, contrariamente a lo concebido por el demandante, pues el JPI consideró que un 27,24% de TAE no constituía un "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En particular, el JPI recalcó que el propio art. 1 LRU impone la evaluación de la notable superioridad y desproporcionalidad de los intereses en relación con las circunstancias.

En el caso litigioso, la circunstancia relevante tomada en consideración por el JPI fue el hecho de que se ofreció financiación sin garantía alguna, ni personal (avalistas, fiadores) ni real (prenda, hipoteca) para la devolución de las cantidades prestadas. Esta ausencia de garantías comportaba un mayor riesgo de recobro por parte del prestamista que justificaba la elevación de los intereses del crédito (del precio de la financiación). En palabras del JPI "[N]o puede perderse de vista el tipo de financiación ante el que estamos, que hace que las entidades, en ausencia de garantías de cobro aumenten los tipos de interés remuneratorio". Adicionalmente, señaló que el incremento de los intereses en este tipo de créditos sin garantía se prueba por el hecho de que los intereses ofrecidos por otras entidades en productos similares estaban en esa horquilla. Consecuentemente, no puede sostenerse que en un contrato de tarjeta de crédito sin garantías al 27,24% TAE los intereses fueran (i) notablemente superiores al interés normal del dinero, pues "el tipo exigido dentro del tipo "normal" exigido en este tipo de operaciones"; ni (ii) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues la ausencia de garantías justifica la exigencia de un precio más elevado que el requerido en otras operaciones de crédito. Así pues, el JPI desestimó la consideración como usurario del interés exigido.

³ STS (Sala de lo Civil) núm. 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 015\5001); en contra: TS de 2 de diciembre de 2014 (ROJ STS 5771/2014), sentencia de 18 de junio de 2012 (Roj STS 5966/2012), entre otras.

2. Sentencia nº 201 del JPI nº 27 de Sevilla, de 20 de septiembre de 2016

En este caso, la demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito el 30 de noviembre de 2004, con un interés remuneratorio del 22,29%, 24,71% TAE. La actora ejercitó acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por considerarla abusiva, así como acción de nulidad contractual por deber ser reputado usurario de acuerdo con la LRU, la cantidad abonada de antiguo por la actora fue fijada por la entidad demandada en 10.327,40€ pues la actora desconocía la cifra que había abonado tras destruir la tarjeta en 2009.

El JPI de forma concisa negó que la cláusula de intereses remuneratorios pudiera ser sometida al control de abusividad por ser un elemento esencial del contrato y declaró su superación del control de transparencia puesto que *"en el contrato se lee expresamente que el tipo nominal anual es el 22,29%, TAE 24,71%"*, siendo dicha estipulación *"clara, precisa y no hay lugar a duda sobre la misma"*.

En relación con el carácter usurario del préstamo, concibió que no podía interpretarse que el interés pactado fuera notablemente superior al normal del dinero pues de la mera lectura de la tabla comparativa de los intereses aplicados a tarjetas de crédito sin garantías aplicados por diferentes entidades de crédito, aportado de contrario por la demandada, *"se deduce que la media de tipo de interés aplicado no difiere de la aplicada por la entidad demandada"*. Por lo tanto, negó que pudiera considerarse usurario dado que se había prestado al tipo de interés normal en el momento de suscripción de la tarjeta y del uso de la misma, sin que se hubiera aportado ningún otro dato de naturaleza personal (su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales) que permitiera alcanzar otra conclusión.

3. El concepto de usura: abuso inmoral

Tal y como señala JIMÉNEZ MUÑOZ⁴, el concepto jurídico de usura refiere al lucro económico de carácter excesivo que se percibe en función de un contrato de préstamo por el que *"la libertad contractual del prestatario resulta prácticamente eliminada, viéndose el mismo forzado por su necesidad y careciendo del consentimiento suficiente para aceptar o rechazar las condiciones del préstamo que se le propone: desaparece, como consecuencia del "estado de necesidad" del prestatario, la igualdad que debe imperar entre los contratantes"*. Como recoge SABATER BAYLE⁵ el propio Azcárate afirmaba *"a lo que se aspira es a declarar la nulidad de aquellos contratos de préstamo (y asimilados) que, por las condiciones en que se han llevado a cabo, implican una falta real y positiva de consentimiento, esto es, un vicio en el fondo, y además por aquella relación delicada en que se encuentra el orden jurídico con*

⁴ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*. Dykinson, 2010.

⁵ SABATER BAYLE, I.: *Préstamo con intereses, usura y cláusulas de estabilización*. Aranzadi, 1986.

el orden ético, que obliga al primero a imponer ciertas sanciones a las infracciones del segundo”.

De esta forma, con independencia de que se considere que el requisito subjetivo⁶ y objetivo⁷ del art. 1 LRU actúan de forma separada o no cumulativa, constituyendo dos tipos de préstamos usurarios (los leoninos y los usurarios propiamente dichos, respectivamente), lo evidente es que la LRU sanciona un abuso inmoral que debe proyectarse en la eliminación de la libertad contractual del prestatario. De ahí que el requisito objetivo del art. 1 LRU hable de interés *“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, pues si el interés estipulado es el interés ofrecido en el mercado o, si siendo superior, es coherente con las circunstancias del caso, no puede reputarse abuso inmoral o reducción de la libertad contractual del prestatario.

4. Interés notablemente superior al normal “del mercado”

En primer lugar, debemos insistir en que el “interés normal del dinero” al que se refiere el art.1 LRU es el interés ofrecido el mercado para ese tipo de producto de financiación. Como apunta JIMÉNEZ MUÑOZ⁸ *“[L]o que pretende la Ley es reprimir los contratos en que se estipule un interés notablemente superior al precio normal de mercado (...) ya que “la normalidad de los intereses es el precio normal del mercado”*. Esto no es en absoluto novedoso, el propio Azcárate sostenía *“la normalidad de los intereses es el precio normal del mercado. ¿Cómo se sabe eso? Como lo saben todos los que se ocupan en estos asuntos. En las Bolsas y en los Centros mercantiles se conoce eso perfectamente y se sabe la diferencia entre un préstamo a la gruesa y un préstamo ordinario, y entre un préstamo con garantía hipotecaria y otro sin garantía”*⁹.

Pues bien, en los casos enjuiciados, el mercado relevante del producto es el mercado de tarjetas de crédito sin garantías adicionales en el que prestatario no tiene depositados sus fondos en forma de cuenta abierta, lo que tiene especial relevancia en relación con las “circunstancias del caso”, como analizaremos en el siguiente apartado. Es un mercado de contraincentivos al pago, porque apenas es el caso que con la tarjeta se atiendan deudas de primera necesidad; el deudor no hará ordinariamente el “esfuerzo” de quien paga para no perder su vivienda. Por lo tanto, y como acertadamente consideran las resoluciones comentadas, la notable superioridad de los intereses estipulados debe evaluarse de acuerdo con los intereses previstos en otras tarjetas de crédito no garantizadas en las que no se requiera que el prestatario sea titular de una cuenta corriente en la entidad prestamista.

⁶ Que el préstamo hubiera sido aceptado a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

⁷ Que el interés estipulado fuera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

⁸ *Op. cit.*

⁹ *Op. cit.*

Este criterio era pacífico¹⁰ hasta la STS de 25 de noviembre de 2015, en la que el TS declaró que *“para establecer los que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*. Es decir, el TS declaró que debía tomarse como referencia los valores publicados en las estadísticas de Banco de España cuya realización devino imperativa en España mediante la Circular 4/2002, de 25 de junio, publicándose la primera estadística referida en el año 2003, aun cuando el contrato litigioso en aquella sentencia se suscribió el 29 de junio de 2001 – dos años antes de la primera estadística-.

Lo irracional de esta nueva doctrina no se limita a la aplicación de unas estadísticas que no existían al tiempo de la contratación, o a que no se tome en consideración el interés ofrecido en el mercado relevante. No. La irracionalidad continúa cuando se descubre que las estadísticas de las que habla el TS no se limitan a reflejar los intereses a los que las entidades de crédito prestan dinero, como parece creer. Como explica nítidamente ALEMANY CASTELL¹¹, los tipos reflejados en las estadísticas del BdE son la media aritmética ponderada de los tipos de intereses de las operaciones nuevas y de los saldos vivos. Para calcular el tipo medio de los saldos se toman los saldos vivos de los créditos renovables, descubiertos y tarjetas de crédito, declarándose exclusivamente los saldos dispuestos a final del período. Por otro lado, para calcular el tipo medio de los intereses se toma en consideración el importe bruto de los intereses a percibir por la entidad, en globo, tomando en consideración los intereses a tipo 0% cuando se abonan las disposiciones a final de mes sin haber aplazado el crédito, los créditos concedidos a intereses reducidos a empleados, los intereses por descubierto (que están limitados en el caso de préstamos de consumo en virtud del art. 20.4 LCCC), etc. Por lo que, como señala la autora, *“el alto Tribunal, al acudir a las referidas estadísticas, parte de una base o información sesgada y no correcta”* pues *“los tipos medios que se incorporan en los estados de la Circular, tienen un claro sesgo a la baja, al incluirse operaciones a tipos cero y saldos vivos a tipos cero, y además no hay una serie de referencia donde se refleje claramente y exclusivamente el tipo de tarjeta de crédito o el tipo de las líneas de crédito, ya que se imputan junto con las*

¹⁰ Como declaró el TS en su sentencia de 2 de octubre de 2001, la evaluación del interés manifiestamente desproporcionado y excesivo “no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente”. Idéntico criterio siguen, entre otras, STS 406/2012, de 18 junio, RJ 8857; SAP de A Coruña de 16 julio 2015, JUR 2015\211299; SAP de Alicante de 5 mayo 2015, JUR 2015\16746; SAP de Almería de 3 marzo 2015, JUR 2015\168224; SAP de Las Palmas 2 diciembre 2014, AC 2015\115; SAP de Madrid de 18 noviembre 2014, AC 2014\2122; SAP de Valencia de 1 octubre 2014, JUR 2015\70956; SAP de Madrid de 27 marzo 2014, JUR 2014\124438; SAP de Pontevedra de 18 diciembre 2014, JUR 2014\17433; SAP Barcelona (Sección 16ª), 331/2013, de 11 junio, JUR 2013/272603; SAP de León de 20 marzo 2013, JUR 2013\162433; SAP Coruña (Sección 3ª) 487/2012, de 11 de octubre, JUR 2012/367895; SAP Murcia 320/2012, de 18 de septiembre, JUR 2012/370011.

¹¹ ALEMANY CASTELL, M.: *De nuevo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015*, Revista de Derecho vLex, núm. 140, Enero 2016.

operaciones de descubierto, por lo que la toma de referencia de esta información estadística no es adecuada para valorar para valorar la "normalidad" o no del tipo de interés de un determinado producto en un momento determinado, dado que es una información estadística que no refleja el interés real aplicado en el mercado para la contratación de productos similares".

En conclusión, sigue resultando evidente que el "interés normal" a la luz del cual debe decidirse si el interés de la tarjeta de crédito es "notablemente superior" es el interés ofrecido generalmente en el mercado relevante en la fecha de contratación y, en el caso concreto de las tarjetas enjuiciadas, debe ser entendido que este mercado es el de las tarjetas de crédito sin garantías que no requieren la tenencia de una cuenta corriente en la entidad prestamista para la obtención del crédito. Según la Revista Dinero y Derechos de la OCU¹² las TAE de las tarjetas de crédito en 2004 y 2005 –no necesariamente sin exigir cuenta corriente- oscilaban entre el 12,68% (tarjeta OCU-Caja Rural de Toledo) y el 26,82% (Visa Classic La Caixa): ¿Puede decirse entonces que un 27,24% y un 24,71 de TAE constituían unos intereses "notablemente" superiores a los normales del mercado? Con las resoluciones comentadas considero que no.

TARJETAS DE CRÉDITO (OCTUBRE 2004)			
Entidad	Cuota anual principal (euros)	Devolución por compras	TAE con pago aplazado (%)
Tarjetas de crédito Visa Classic			
Banesto - Visa 123	24,00 (1)	(2)	12,68
OCU - Caja R. de Toledo	0,00	0,70%	12,68
OCU - Patagon	0,00	0,70%	12,68
Patagon	18,00	1% (3)	12,68
Bankinter	17,43	No	16,07
Repsol - BBVA	21,04 (4)	1% (5)	19,56
Repsol - La Caixa	21,04 (4)	1% (5)	19,56
Caja Madrid	21,00	No	23,14
BBVA	21,00	No	24,60
SCH	21,00	No	24,60
La Caixa	22,00	No	26,82

Tarjetas de pago aplazado			
Entidad	Cuota anual principal (euros)	Devolución por compras	TAE con pago aplazado (%)
Pago Fácil Caja Madrid	18,00 (6)	No	5,15 (7)
Nova Oro BBVA	0,00	1,00%	12,68 (8)
Maxitarjeta Caja Madrid	18,00 (9)	1,00%	12,55
Extracompra Banesto	12,00	(2)	12,68
Visa mínima Bankinter	17,43	1,00%	14,93
Tarjeta Light SCH	24,00 (10)	No	18,43
La Caixa Visa Gold	65,00	No	26,82

(1) El primer año la cuota es de 12 euros.
 (2) 2% en carburantes y 2% en grandes almacenes, con un límite de 3.000 euros al año. 1% en hipermercados y supermercados y en carburantes y grandes almacenes si se supera el límite. Resto sin bonificación.
 (3) Si las compras superan los 450 euros al mes o los 6.000 euros al año.
 (4) El primer año es gratis.
 (5) 2% en estaciones de servicio de Repsol, Compa o Petronor.

¹² Enero-Febrero 2005; y Septiembre/Octubre de 2005.

TARJETAS DE CRÉDITO (junio de 2005)								
Entidad	¿Cuenta obligatoria?	Cuota anual	Pago aplazado TAE (%)	Devolución por compras (%)	Límite de responsabilidad	Rendimiento en 5 años		
						CASO A	CASO B	CASO C
Tarjetas con devolución en productos o servicios de la empresa								
Visa Cepsa	No	0	24,71	1 (1)	Sí	600,00	180,00	600,00
Visa Vips	No	0	12,01	1	Sí	360,00	180,00	420,00
Visa Halcón Viajes	No	0	No	1	Sí	360,00	180,00	420,00
Tarjetas con devolución en efectivo								
Bankinter Oro Capital One	No	0	19,84	1	Sí	360,00	180,00	420,00
OCU - Caja Rural de Toledo	No	0	12,68	0,7	Sí	252,00	126,00	330,00
OCU - Patagon	Sí	0	16,08	0,7	Sí	252,00	126,00	330,00
Oficina Directa B. Pastor	Sí	20,00	25,34	1 (2)	Sí	240,00	-80,00	300,00
Repsol - BBVA	No	21,04	19,56	1 (3)	Sí	299,76	95,84	299,76
Repsol - La Caixa	No	21,04	19,56	1 (3)	Sí (8)	287,76	95,84	287,76
Citibank Classic Plus	No	15,00	24,60	1	Sí	225,00	105,00	285,00
Patagon	Sí	22,00	16,08	1 (4)	Sí	190,00	-110,00	250,00
Visa MBNA	No	0	17,90	No	Sí (9)	0,00	0,00	120,00
Banesto- Visa 1 2 3	No	28,00	16,08	(5)	Sí	104,00	-66,00	104,00
Visa Classic Caja Madrid	Sí	21,00	23,14	(6)	Sí (9)	-99,00	-84,00	-3,00
Mutua Madrileña Solred	No	17,00	19,59	3 (7)	Sí	n.a.	-68,00	n.a.
Visa Classic BBVA	Sí	24,00	24,60	No	Sí	-165,00	-120,00	-45,00
Visa Classic La Caixa	No	22,00	26,82	No	Sí (8)	-170,00	-110,00	-50,00
Visa Classic SCH	Sí	24,00	24,60	No	Sí	-180,00	-120,00	-60,00

En la actualidad, el BdE sí ofrece una herramienta que permite comparar los intereses y TAEs reales a las que las entidades de crédito ofrecen financiación, al menos de forma parcial. En concreto, a través de la aplicación "tipos de interés y comisiones aplicados a los servicios bancarios"¹³ pueden compararse los intereses aplicados por hasta cinco entidades simultáneamente, si bien solamente puede realizarse esta comparativa con fechas posteriores a 2012, y para tarjetas de crédito con límite de 6.000€ contratadas con motivo de la adquisición de bienes de consumo; o de hasta 4.000€ en tarjetas de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo. Los datos arrojados para el segundo semestre del año 2016 las TAEs en las tarjetas de crédito con un límite de hasta 4.000€ cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo (pero que sí sean concedidas a consumidores y, por ende, sujetas a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo) oscilan entre el 25,90% (Santander Consumer Finance) y el 41,64% (Unicaja Banco), siendo la media de la TAE aplicada por las cinco entidades 30,53%:

¹³ <http://app.bde.es/csfwciu/faces/arq/jsp/OpenIASWindow.jsp>

Servicio financiero	Concepto	0229 WIZINK BANK, S.A. (no requiere apertura de cuenta)	0081 BANCO DE SABADEL, S.A., (requiere apertura de cuenta)	2103 UNICAJA BANCO, S.A. (requiere apertura de cuenta)	0224 SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. (no requiere apertura de cuenta)	2038 BANKIA, S.A. (requiere apertura de cuenta)
A.2.6 Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo	Tipo de interés anual modal (%)	25,36	26,4	22,2	23,04	23,4
	TAE (%)	29,21	29,84	41,64	25,9	26,08
	Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros)	35	0	35	0	34
	Comisión por disposición de la facilidad crediticia en cajeros de la entidad (%)	3	4	4	0	3,5
	Recargo aplicable a excedidos	1,9	0	0	0	0

Insisto, es palmario que si la gran mayoría de las entidades de crédito, en 2004, en 2005 y en la actualidad, ofrecen tarjetas de crédito a TAEs que se sitúan entre el 12,68% (nótese que es una tarjeta de una asociación de consumidores, la OCU), y el 29%, llegando incluso al 41,64%, no puede

considerarse que un contrato de tarjeta de crédito al 27% o al 24% TAE sea usurario. Y no puede reputarse usurario porque no concurre un abuso un inmoral por parte de la entidad de crédito que la lleve a aplicar un interés “notablemente superior” al normal del mercado. Ni siquiera aplica un interés superior al del mercado.

Tampoco existe limitación de la libertad de contratación del prestatario por situaciones subjetivas de necesidad que le fuercen a aceptar un 27 o 24% TAE. No. El prestatario acepta un 27 ó 24% TAE porque es el mejor precio que encuentra en el mercado para obtener crédito con el límite de disposición deseado y sin necesidad de abrir una cuenta corriente. El prestatario no está reaccionando ante una actitud usurera del prestamista que pretende aprovecharse de su situación de necesidad imponiéndole unos intereses más altos de lo que ofrecería a otros consumidores, o de los que ofrecerían sus competidores en el mercado. El prestamista está ofreciendo el tipo de intereses general predispuesto en sus contratos para todos sus clientes potenciales que, además, es coherente con el tipo de intereses general aplicado por sus competidores. Por tanto, no hay abuso inmoral de una situación de debilidad para maximizar sus propios beneficios. El prestatario decide contratar la tarjeta, activarla, y utilizarla a lo largo de los años, en ejercicio de su libertad contractual porque, como muestran las tablas *ut supra*, los tipos de interés de las tarjetas controvertidas eran y son atractivos en comparación con los ofrecidos por otras entidades, especialmente, en relación con las circunstancias del caso, como veremos a continuación. En fin, como señalan las sentencias comentadas, y en contra de lo sentenciado en la disparatada STS de 25 de noviembre de 2015, no concurre ni el requisito básico del art. 1 LRU, a saber, que se aplique un interés notablemente superior al interés normal del dinero, porque ni tan siquiera se aplica un interés superior.

5. Además, desproporcionado con las circunstancias del caso

En segundo lugar, como BECEÑA GONZÁLEZ¹⁴ sostiene, la LRU requiere que el interés sea notablemente superior al normal (una superioridad relevante), y que además se produzca una manifiesta desproporción con las circunstancias del caso, proporcionalidad que se produciría cuando “*teniendo en cuenta la cuantía del préstamo, la solvencia material y moral del deudor y el interés corriente en el mercado, se halle en justa equivalencia con todas estas circunstancias*”. En el mismo sentido, ENRECH LARREA¹⁵ afirma que “*lo más importante de este artículo es que remite a las circunstancias y condiciones del caso, para la valoración o no de la desproporción del interés. Por tanto no pone límites en cuanto a los intereses, sino referencias para fijar éstos*”. Así pues, no basta con que el interés sea notablemente superior al interés ofrecido en el mercado para préstamos o créditos similares, sino que dicha notable superioridad debe ser injustificada en relación con las circunstancias del caso, de forma que si concurriera alguna circunstancia específica que justificara la

¹⁴ BECEÑA GONZÁLEZ, F.: *El interés del capital y la ley Azcárate contra la usura*. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, s.f. (ca 1915).

¹⁵ ENRECH LARREA, E.: *El interés y la usura*. Lo Canyeret. Revista del Colegio de Abogados de Lleida. Núm 59, Julio 2008.

desproporción, como la ausencia de garantías, o la *"solvencia material o moral del deudor"*, dicho interés notablemente superior no habría de reputarse usurario.

Por lo tanto, el requisito objetivo del art. 1 LRU está compuesto de dos subrequisitos que incuestionablemente deben darse cumulativamente¹⁶, a saber, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El hecho de que el propio enunciado del artículo utilice la conjunción copulativa "y" para unir el primer elemento del requisito objetivo con el segundo es suficientemente aclaratorio. En concreto el artículo reza *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Por lo tanto, en el seno del requisito objetivo, no caben las dudas de concurrencia conjunta de los elementos que surgieron entorno a la necesidad de concurrencia acumulada del requisito objetivo y subjetivo por el uso de la conjunción disyuntiva "o". Es decir, en relación con lo que se conoce como requisito objetivo de usura deben concurrir acumuladamente dos circunstancias: que se imponga un interés notablemente superior al normal del dinero "y" que ese interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso¹⁷.

En palabras de JIMÉNEZ MUÑOZ¹⁸ *"podemos decir que serán desproporcionados los intereses que excedan de lo preciso para la cobertura del riesgo de la operación crediticia"*. Criterio éste que fue sentado ya por la STS de 19 de febrero de 1912 al afirmar que *"no son usurarios aquellos préstamos en los cuales lo cuantioso o crecido del interés se justifica ante el riesgo que corre el acreedor (...)* [para que un préstamo sea usurario debe haber] *una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"*, y que fue reiterado en las SSTs de 12 de julio de 1943 y de 7 de febrero de 1989.

Siguiendo con el análisis de JIMÉNEZ MUÑOZ, las circunstancias que han de ser tomadas en consideración para analizar la proporcionalidad o no de los intereses son, entre otras, la existencia de garantías suficientes para cubrir el

¹⁶ STS de 12 de julio de 1929.

¹⁷ Por todas, STS TS de 20-6-2.001; STS 406/2012, de 18 de junio, RJ 8857; SAP de Asturias de 6 julio 2015, JUR 2015\249631; SAP de Girona de 12 junio 2015, AC 2015\1419; SAP de Valladolid de 9 junio 2015, JUR 2015\166143; SAP de Valladolid de 3 junio 2015, JUR 2015\193043; SAP de Asturias de 11 mayo 2015, JUR 2015\142341; SAP de Sevilla de 23 febrero 2015, JUR 2015\129428; SAP de Valencia de 5 febrero 2015, JUR 2015\125315; SAP de Las Palmas de 22 enero 2015, JUR 2015\89087; SAP Cantabria (Sección 2ª) 232/2013, de 18 de abril, JUR 2013/352987; SAP de Lleida de 18 abril 2014, JUR 2013\190047; SAP Barcelona (Sección 14ª) 600/2012, de 19 noviembre, JUR 2013/10127; SAP de Madrid de 14 septiembre 2012, JUR 2012\333800.

¹⁸ *Op. cit.*

capital, intereses y costas¹⁹, y el destino del préstamo, esto es, si se dirige a cubrir bienes de primera necesidad o servicios o comodidades que no satisfagan ninguna "necesidad" del prestatario²⁰. En la terminología de VALLÉS Y PUJALS²¹, se trataría de tomar en consideración si el préstamo es un "préstamo de consumo" regido por la necesidad; o un "préstamo de producción", de utilidad, que comportan una suerte de reciprocidad entre los intereses que percibe el prestamista y la rentabilidad que obtiene el prestatario por su disposición. Idénticamente, SABATER BAYLE²² sostiene que "[P]ara calificar de usurarios los intereses de un préstamo, éstos deben ser además manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, según el art. 1 de la Ley. La ambigua expresión se refiere a las circunstancias objetivas, puesto que las subjetivas del deudor se contemplan en el inciso final del párrafo. Se trata del destino del capital y el riesgo asumido por el prestamista, el cual varía según sean las garantías de restitución pactadas".

En relación con las tarjetas de crédito como las aquí comentadas, es evidente que las circunstancias del caso que han de tomarse en consideración para evaluar si el interés "notablemente superior" es manifiestamente desproporcionado son, al menos, las siguientes:

- (i) *Modo de contratación*²³: la contratación fuera de sucursal, ya sea a pie de calle o de forma telefónica, como señala la SJPI de Igualada, implica que la contratación no se efectúa sobre la base de una confianza "legítima" sobre el personal "de toda la vida". Por un lado, porque como apuntaba el JPI de Igualada, al iniciar tratos con una nueva entidad y, especialmente, si el contacto se ha iniciado de forma inesperada, una diligencia media exige evaluar al menos someramente qué se le está ofreciendo. Por otro lado, este tipo de contratación denota que si el prestatario está dispuesto a aceptar financiación de una entidad que no es "su entidad de toda la vida" es, precisamente, porque no obtiene de aquélla la financiación deseada en las condiciones ofrecidas por esta nueva entidad. Asimismo, es relevante analizar la iniciativa en la contratación, esto es, si el prestatario buscaba financiación y fue el mejor precio que encontró, si buscando financiación fue el único precio que halló, o si el prestatario no buscaba financiación, pero le fue ofrecida y le pareció una oferta interesante. Adicionalmente, resulta relevante evaluar si las condiciones del producto ofrecidas al consumidor constituyen una especialidad respecto a los productos de la entidad o si el producto fue ofrecido en las mismas condiciones que se ofrecía al resto de usuarios. Si el producto se ofrece en las mismas condiciones que al resto de potenciales clientes, es patente que no existe abuso inhumano de la posición del acreedor respecto

¹⁹ SSTs de 9 de mayo de 1917, 13 de marzo de 1943 y 20 de junio de 2001. Igualmente, la SAP Asturias (Secc. 4.ª) de 28 de marzo de 2001.

²⁰ SSTs de 30 de enero de 1917 y 24 de marzo de 1942

²¹ VALLÉS Y PUJALS, J.: *Del préstamo a interés de la usura y de la hipoteca*. Librería Bosch, Barcelona, 1933.

²² SABATER BAYLE, E.: *Los contratos usurarios en la reciente Jurisprudencia*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, Aranzadi, 1994.

²³ AP de Zaragoza (Sección 2ª) Sentencia núm. 105/2013 de 26 febrero (JUR\2013\112270) y AP de Islas Baleares (Sección 3ª) Sentencia núm. 479/2012 de 23 octubre. (JUR 2012\372326).

al concreto deudor, pues no se aprovecha de ninguna circunstancia subjetiva ni objetiva del cliente al conceder el crédito, pues no altera en atención a aquéllas las características de su producto.

- (ii) *Método de activación de la tarjeta*: En coherencia con lo anterior, resulta también relevante la forma en que, de hecho, se activa este tipo de tarjetas. En concreto este tipo de tarjetas son contratadas a pie de calle o de forma telefónica ante el ofrecimiento de un comercial. Sin embargo, la tarjeta no se activará hasta que ésta llegue por correo al domicilio del contratante, llame a un teléfono para activarla, la active a través de la página web del prestamista, o la active en algún cajero concertado. Por este motivo, resulta claro que el prestatario puede evaluar la carga económica de la misma, contrastarlo con el resto de productos del mercado e, incluso, adquirir un producto mejor –de haberlo-. Dado que la disposición de la tarjeta no es inmediata, sino que requiere su recepción postal y la posterior activación, es perceptible que este tipo de producto no responde a una necesidad inminente del prestatario, por lo que si no se suscribe otro producto en mejores condiciones en el mercado, mientras aquella tarjeta llega, es precisamente porque la tarjeta ofrecía los mismos intereses que el mercado, de acuerdo con las circunstancias de riesgo, plazos de devolución y límites de crédito. Retomando de nuevo las palabras del propio Azcárate “a lo que se aspira es a declarar la nulidad de aquellos contratos de préstamo (y asimilados) que, por las condiciones en que se han llevado a cabo, implican una falta real y positiva de consentimiento”. Pero, lo cierto, es que este método de financiación comporta la validez de consentimiento prestado pues (i) durante el plazo transcurrido hasta la recepción de la tarjeta, el prestatario puede evaluar si ciertamente dicho producto se ajusta a sus necesidades y preferencias; (ii) desde la recepción de la tarjeta con el folleto de la misma, reiterando las condiciones esenciales del crédito, hasta su activación puede, de nuevo, evaluarse la oportunidad de activar el producto; (iii) al activar la tarjeta el usuario confirma su consentimiento; (iv) al activar la tarjeta, o en un momento posterior, el usuario debe comunicar la modificación del método de pago –por defecto suele preverse el pago a final de mes a coste cero- para aplicar el pago aplazo con el coste previsto, que naturalmente debe conocer pues, de lo contrario, no podría activarlo, confirmando nuevamente su consentimiento; y (v) al efectuar disposiciones, esto es, al utilizar efectivamente la tarjeta, el usuario confirma una vez más su consentimiento.
- (iii) *Solvencia y garantías*²⁴: La solvencia del deudor y la ausencia de garantías reales o personales debe también ser tomado en consideración, pues si el riesgo de la operación crediticia para el prestamista es mayor consecuentemente los intereses serán más elevados, en palabras de la STS de 19 de febrero de 1912, “lo cuantioso o crecido del interés se justifica ante el riesgo que corre el acreedor”. En el mismo sentido, la AP

²⁴ AP de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 331/2013 de 11 junio. (JUR 2013\272603); JUR 2012\367895; AP Murcia (Sección 5ª), sentencia núm. 320/2012 de 18 septiembre. JUR 2012\370011. AP de Madrid (Sección 10ª) Sentencia núm. 477/2012 de 14 septiembre. (JUR 2012\333800).

de A Coruña explicaba “[E]n suma, pues, no procede la aplicación de la Ley de Usura en una relación contractual en que el consumidor presta un consentimiento libre y acepta expresamente unos tipos de interés (tanto los moratorios como los remuneratorios) ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantías y el mayor riesgo de la operación”²⁵. Acertadamente, las dos resoluciones aquí comentadas toman en consideración estas circunstancias.

- (iv) *Inexistencia de cuenta corriente en la entidad prestamista*²⁶: la concesión de la tarjeta sin necesidad de tener depositados fondos en forma de cuenta corriente es también relevante. Ello significa, de nuevo, que el prestatario no ha obtenido una tarjeta de su propia entidad, o que necesitara una mayor línea de crédito que la que su entidad estaba dispuesta a ofrecer, o que el precio (intereses) al que su entidad estaba dispuesta a conceder la tarjeta de crédito es mayor. Por otro lado, comporta una suerte de servicio adicional que debe ser retribuido. Mientras que en la concesión de crédito por entidades en las que se deposita dinero existe un doble rendimiento por la entidad (comisiones de mantenimiento de la cuenta corriente, inversión del depósito, posibilidad cobrar descubiertos, posibilidad de recobrar lo adeudado de la cuenta, etc.), las entidades que ofrecen financiación sin necesidad de abrir una cuenta corriente repercutirán estos costes únicamente en el interés aplicado a la tarjeta de crédito. Asimismo, la concesión de financiación sin necesidad de “cambiar de entidad” constituye un servicio adicional, una utilidad adicional para el prestatario que comporta un coste. Esta circunstancia es considerada como una suerte de servicio adicional que justifica su evaluación diferenciada respecto a otras tarjetas de crédito, como muestra el hecho de que los comparadores de tarjetas de crédito, como el del BdE²⁷, la OCU²⁸ o iAhorro²⁹ clasifiquen precisamente las tarjetas de crédito en virtud de este criterio.
- (v) *Demás condiciones del crédito*: en particular, debe tomarse en consideración la existencia o no de intereses moratorios y, en su caso, su importe; la posibilidad de abonar a coste cero el importe si se abona lo adeudado a final de mes; la existencia de comisiones; etc. Aunque, ciertamente, si se toma en consideración la TAE en lugar del tipo de interés, dichas circunstancias ya están incluidas en la TAE (a excepción de la posibilidad de abonar el capital al 0% en caso de no aplazar el pago más allá del plazo de un mes).

²⁵ AP A Coruña (Sección 3ª), sentencia núm. 487/2012 de 11 octubre.

²⁶ AP de A Coruña (Sección 6ª) Sentencia núm. 468/2011 de 30 diciembre. (JUR 2012\38603)

²⁷ <http://app.bde.es/csfwciu/faces/arg/jsp/OpenIASWindow.jsp>

²⁸ http://www.ocu.org/dinero/tarjetas/calculadora/tarjetas-credito?ssAction=Result&sortedColumn=Resultado_total&filters=Exige_cuenta~No%5EQualityLabel%5EProvider%5ETarjeta_con_devolucion&page=1

²⁹ <http://www.iahorro.com/tarjetas/tarjetas-de-credito-sin-cambiar-de-banco/>

- (vi) *Destino del crédito*³⁰: en los casos analizados nada se especifica sobre el destino de las disposiciones efectuadas con las tarjetas, de hecho, en el caso de la SJPI de Sevilla la demandante no sabía cuánto dinero había dispuesto. Con todo, es necesario también evaluar esta circunstancia, en primer lugar, porque aporta criterios adicionales para analizar si existió un abuso inmoral por parte del prestamista, puesto que no parece dable que exista un abuso inmoral en quien otorga crédito a un determinado precio para financiar operaciones desvinculadas de cualquier necesidad. Sin vincular el abuso con circunstancias subjetivas leoninas, debe matizarse que para que exista ciertamente un abuso de una parte sobre otra, es evidente que el destino de la financiación debe estar ligado a alguna necesidad más o menos relevante. No puede producirse un abuso inmoral del prestamista que concede crédito, aún a interés notablemente superior al normal del dinero, para la adquisición de unos zapatos Louis Vuitton, pues sencillamente no existe ninguna necesidad de adquirir dicho bien y, consecuentemente, de aceptar las condiciones de dicha financiación.

Adicionalmente, y aunque no son circunstancias ligadas a la concesión del crédito, considero relevante tomar en consideración la prolongada y reiterada utilización de la tarjeta. El hecho de que las tarjetas hayan sido utilizadas sin queja durante años y años. En línea con lo anterior, resulta incoherente que quien estima que se le está cobrando un interés *“notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado del con las circunstancias del caso”* haga uso reiterado durante años de la tarjeta de crédito, sin queja. En primer lugar, la reiteración de las disposiciones constituyen confirmaciones del consentimiento prestado, y la disputa del contrato transcurridas numerosas disposiciones y años supone una actuación en contra de los propios actos³¹. En segundo lugar, porque la existencia multitud de disposiciones a lo largo de los años (10 años en primera sentencia comentada, y 5 años en la segunda) altera significativamente el concepto de *“circunstancias del caso”* del art. 1 LRU. Si, para que el crédito pueda ser considerado usurario, debe estimarse que impone unos intereses notablemente superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso... ¿a qué circunstancias debemos remitirnos en usos a tan largo plazo? Posiblemente estas circunstancias deberían evaluarse de forma actualizada al tiempo de cada disposición, pues perfectamente pudo suscribirse el contrato en respuesta a alguna necesidad, pero se mantuvo para satisfacer otros servicios no necesarios, ante la conformidad con el funcionamiento de la tarjeta y la entidad

³⁰ STS de 18 junio de 2012, RJ\2012\8857; SAP de Albacete de 24 julio 2015, JUR 2015\209648; SAP de Almería de 29 mayo 2015, JUR 2015\168370; SAP de Barcelona de 16 enero 2015, JUR 2015\115031; SAP de Valencia 19 enero 2015, JUR 2015\102842; SAP de Asturias de 12 diciembre 2014, JUR 2015\52187; SAP de Las Palmas de 2 diciembre 2014, AC 2015\115; SAP de Cádiz de 28 octubre 2014, JUR 2015\61263; SAP de Madrid 15 septiembre 2014, JUR 2014\288558; SAP de Barcelona de 19 abril 2013, JUR 2013\187392; SAP Madrid 25 septiembre 2012, JUR 2012\371707; SAP de A Coruña de 8 marzo de 2012, JUR 2012\124469; SAP de A Coruña de 11 octubre 2012, JUR 2012\367895; SAP de Barcelona de 16 febrero 2011, JUR 2011\182059).

³¹ Vid. AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 180/2013 de 26 marzo JUR\2013\188059.

proveedora. Además, es evidente que en estos casos las "circunstancias del caso" sólo pueden referirse a las circunstancias de riesgo y mercado soportadas por el acreedor, puesto que no hay circunstancias objetivas ni subjetivas del deudor que le puedan forzar a mantenerse en el contrato de tarjeta de crédito realizando nuevas disposiciones a lo largo de los años.

6. Conclusiones

Como demuestran las resoluciones analizadas, en esencia resulta irrelevante la modificación de la doctrina jurisprudencial operada por la STS de 25 de noviembre de 2015 según la cual basta para apreciar la usura de un préstamo o crédito la concurrencia exclusiva del requisito objetivo del art. 1 LRU. Ahora bien, si se distingue entre criterio objetivo para los préstamos usurarios y criterio subjetivo para los leoninos, debe aplicarse dicho criterio al completo, lo contrario comportaría la fragmentación del precepto hasta su completa desnaturalización, es decir, hasta que no se requiera nada más que el arbitrio del juez para decidir cuándo un préstamo es usurario.

Idénticamente, resulta insignificante que ahora el TS interprete que debe tomarse como referencia la TAE –que incluye todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito, el coste de los servicios accesorios como las primas de seguro- en lugar del tipo de interés pactado, para decidir si el préstamo o crédito es usurario. Con todo, se debe actuar con coherencia. Si utilizamos la TAE como referencia, ésta deberá ser comparada con la TAE aplicada en productos similares, en este caso tarjetas de crédito sin garantías y sin apertura de cuenta corriente, y no con el promedio de intereses que cobran las entidades sobre diversas operaciones crediticias, incluidas aquellas a coste cero por saldarse la deuda en el mismo mes, o por concederse a empleados, así como a operaciones cuyos intereses tienen fijado un máximo legal como son los intereses por descubierto tácito, pues estas estadísticas no pueden en modo alguno mostrar una imagen fiel de los intereses aplicados por las entidades a los productos de financiación semejantes.

En cualquier caso, dicho lo anterior, resulta incontestable que los contratos litigiosos en las resoluciones estudiadas no eran ni podían ser usurarios ya que las TAEs estipuladas no eran superiores a las ofrecidas en el mercado. Interpretar que las tarjetas de crédito a precio de mercado son usurarias es tanto como reputar nula dicha actividad financiera, lo que es contrario a una economía de mercado que ampara la libertad de empresa y de precios (art. 38 CE). Por lo demás, el TS ha reiterado de antiguo³² que *"el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada*

³² STS 9 de febrero de 1912.

situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos". En este sentido, ningún abuso inmoral puede reprocharse a quien ofrece sus servicios a precio de mercado, pues no explota ninguna situación objetiva o subjetiva del usuario, sino que se limita a ofrecer sus servicios al precio fijado por la ley de la oferta y la demanda en concurrencia competitiva con otros prestadores del mismo servicio.

Como dijimos en el comentario a la STS de 25 de noviembre de 2015³³, la doctrina allí plasmada constituía un nefasto augurio, que se está materializando. Gracias a aquella sentencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas ha resultado banalizado. Quien, sin ser sujeto de un abuso inmoral, disfrutó durante años de crédito, y obtuvo rendimiento de él, puede ahora recuperar el precio que pagó por aquella disposición y obtención de la utilidad proporcionada por el uso de lo ajeno. Este es el mensaje que se está transmitiendo. Prueba de ello es, por ejemplo, el caso enjuiciado por el JPI de Sevilla en el que la demandante reclama la nulidad del contrato incluso cuando hacía 7 años que había roto la tarjeta, sin determinar en la demanda si quiera el importe reclamado por no saber el dinero de que había dispuesto durante los 5 años que utilizó la tarjeta de crédito.

Y no quiero decir con esto que todo valga. Ni muchísimo menos. La Ley de Represión de la Usura tiene una finalidad clara que no es regular el mercado, sino sancionar los abusos que en materia de contratos de financiación se pueden producir. Para ello, como decía, deben tomarse en consideración las circunstancias del caso, por ello, probablemente un contrato de préstamo, con TAEs como las aquí señaladas, en las que se previera una garantía real (por ejemplo sobre un vehículo) y unos elevados intereses moratorios, en idénticas circunstancias de contratación, debería reputarse usurario. Pero con sentencias como la del 25 de noviembre de 2015 de nuestro Alto Tribunal, lejos sancionar la usura y ofrecer una protección reforzada a los consumidores, incentiva la litigiosidad en la materia incluso en ausencia de abuso inmoral, pues como decía Voltaire, *"cuando se trata de dinero todos somos de la misma religión"*. Es decir, sentencias como aquella promueven la usura en lugar de prevenirla. Esto es así porque la nulidad de los productos de financiación a precio normal de mercado, lejos de conseguir que las entidades de crédito rebajen sus intereses, propicia que el mercado se restrinja, se cierre, siendo sólo accesible para quienes demuestren una holgada solvencia, es decir, para quienes en realidad no necesitan una tarjeta de crédito. Pero el consumidor medio continuará requiriendo financiación, por lo que se verá abocado a acudir a vías alternativas de crédito, como los famosos "préstamos por tu coche" que en realidad encubren una venta del vehículo con pacto de recompra y si, por alguna eventualidad, el consumidor no puede satisfacer las cuotas, se pierden las sumas abonadas y el vehículo³⁴; a los prestamistas personales que inundan la web³⁵ y que, por cierto, no están sujetos a la LGDCU ni a la LCCC; a las empresas de

³³ Vid. *Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma Mediatris»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio* <https://www.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/983>

³⁴ Para más información: GARCÍA MONTORO, L.: *Un nuevo nicho para usureros: préstamo "avalado" por tu coche* <http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/11/Un-nuevo-nicho-para-usureros-pr%C3%A9stamo-avalado-por-tu-coche.pdf>

³⁵ Por ejemplo: <https://www.milanuncios.com/prestamos-en-malaga/>

créditos rápidos con intereses del 500%³⁶, a las casas de empeños...en fin, a los usureros.

En conclusión, debe valorarse positivamente la existencia de sentencias que reservan la consideración de usura para aquellos créditos en los que, efectivamente, haya existido un abuso inmoral por parte del prestamista. Alientan la esperanza de que todavía quede futuro para la financiación de los consumidores.

³⁶ <https://www.creditorapid.es/condiciones-generales>